



GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica

N° 448 -2021-HRI/DE.



Resolución Directoral

Ica, 13 de Abril del 2021

VISTO:

El expediente administrativo 21-001198-001, que contiene la solicitud de Don **JESUS DENIS CABRERA MARTINEZ**, sobre el otorgamiento de Pensión por Orfandad a su hermana incapacitada por ser hija de Pensionista de esta Institución, Informe Técnico N° 056-2021-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRHH/UBPYRL;

CONSIDERANDO:

Que, Don **JESUS DENIS CABRERA MARTINEZ**, solicita entrega se Otorgue Pensión por Orfandad a su hermana incapacitada **LILIANA NARDA CABRERA MARTINEZ**, refiriendo que su señora Madre **LUCILA ANTONIA MARTINEZ VDA. DE CABRERA** era Pensionista del Hospital Regional de Ica.

Que, de la solicitud promovido por Don **JESUS DENIS CABRERA MARTINEZ**, se advierte que el mismo formula la siguiente pretensión: Se **OTORGUE PENSIÓN DE ORFANDAD POR INCAPACIDAD** a **LILIANA NARDA CABRERA MARTINEZ** por Fallecimiento de su Madre **LUCILA ANTONIA MARTINEZ VDA. DE CABRERA** Pensionista del Hospital Regional de Ica.

Que, según Informe Situacional N° 024-2021-HRI-ORRHH/USEEL, emitido por la Responsable de la Unidad de Selección Evaluación, Escalafón y Legajos, refiere que **Doña LUCILA ANTONIA MARTINEZ VDA. DE CABRERA** no es pensionista Cesante del Hospital Regional de Ica, asimismo refiere que **Q.E.V.F. FELIPE JESUS CABRERA RIOS** si era pensionista de esta Institución D.L. N° 20530 desde el 01 de marzo de 1996 hasta el 19 de Noviembre del 2002 fecha de su fallecimiento, por lo que a su conyugue **LUCILA ANTONIA MARTINEZ VDA DE CABRERA** se le otorgo la **PENSION DE SOBREVIVIENTE DE VIUDEZ** según R.D. N° 034-03-HRI/OPER, la misma que ha venido percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente hasta la fecha de su fallecimiento 09 de Enero del 2021.

Que, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico en su artículo 149° establece que: "Los funcionarios, servidores contratados y **personal cesante de la entidad** tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan".

Que, en concordancia a las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 27°, 28°, 29° del Decreto Ley N° 20530, observándose lo dispuesto por el art. 25° del Decreto Ley N° 20530, Artículo 34° inciso b) de la Ley N° 28449, en la que se señala que: "Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido". Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los

...///



///...

siguientes casos: Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años. Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

Que, del documento enunciado líneas arriba y de acuerdo al Informe Situacional remitido por la responsable de Unidad de Selección, Evaluación Escalafón y Legajos, queda establecido que el Beneficio pretendido por JESUS DENIS CABRERA MARTINEZ, no corresponde, al verificar que su señora madre LUCILA ANTONIA MARTINEZ VDA. DE CABRERA no es personal Cesante de esta Institución del Régimen D.L. N° 20530 que administra nuestra ejecutora, solo es Pensionista Sobreviviente- Viudez desde el 18 de Noviembre del 2002 según R.D. N° 034-03-HRI/OPER, al haber fallecido Don FELIPE JESUS CABRERA RIOS ex Pensionista de la Ley N° 20530.

Por lo que se concluye que la Pensión de Orfandad se otorga por el fallecimiento del Titular de la Pensión de derecho propio o afiliado,

Que, con Informe Técnico N° 056-2021-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, ha establecido declarar INFUNDADO la solicitud presentado por JESUS DENIS CABRERA MARTINEZ, por no corresponder, ya que la Pensión de Orfandad se otorga por el fallecimiento del Titular de la Pensión de derecho propio o afiliado, debiendo emitir acto resolutive a fin de notificar al interesado para conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto del Régimen D.L. N° 20530, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 056-2021-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL; y con la visación de la Dirección General del Hospital Regional de Ica, Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva Administración, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** la solicitud de don **JESUS DENIS CABRERA MARTINEZ**, sobre el Otorgamiento de Pensión de Orfandad por Incapacidad de su hermana **LILIANA NARDA CABRERA MARTINEZ**, por el fallecimiento de su Madre Doña **LUCILA ANTONIA MARTINEZ VDA. DE CABRERA**, por los considerandos antes señalado.-----

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes.-----

Regístrese y Comuníquese,



GORE - ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

Dr. Carlos Enrique Navea Méndez
Director Ejecutivo DEL HRI
CMP 059270

CENM/D.E. HRI.
CABB/D.E. ADM.
EBEH/J.ORRH.
FLQQ/ABOG.UBPYRL

